



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo de dos mil veintidós, reunidas las señoras Jueces de Cámara en Acuerdo, fueron traídos para conocer los autos seguidos por **“PÉREZ ITURRASPE, TERESA MANUELA Y OTRO contra AUFIERO JORGE FÉLIX sobre ORGANISMOS EXTERNOS”** (Expte. Nro. 10.795/2020), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debía votarse en el siguiente orden: Vocalías N° 5, N° 6 y N° 4. Dado que la N° 6 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras María Guadalupe Vásquez y Matilde E. Ballerini (art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Jueza de Cámara María Guadalupe Vásquez dijo:

**I. El laudo**

El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires admitió parcialmente la demanda promovida por María Teresa Iturraspe y MPI Foxtrot —en carácter de fiduciario del fideicomiso de administración de la familia Pavlovsky— contra Jorge Félix Aufiero y, en consecuencia, lo condenó a pagar la suma de \$33.997.768, más intereses, en





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

concepto de la multa prevista en la cláusula 14.6 (ii) del convenio de sindicación de acciones en atención al incumplimiento de las obligaciones contempladas en la cláusula 13 (fs. 2571/2589).

En primer lugar, rechazó la defensa de falta de legitimación activa deducida por el demandado en relación con MPI Foxtrot SA. Consideró que MPI Foxtrot SA sustituyó a Miguens Pérez Iturraspe Sociedad de Bolsa SA, que había intervenido en el convenio de sindicación como fiduciario del fideicomiso de administración de la familia Pavlovsky, asumiendo todos sus derechos y obligaciones. Concluyó que ese cambio es oponible al demandado.

En segundo lugar, describió que Medicus SA y Sanatorio Otamendi Mirolli SA (en adelante, “SOM”) se encuentran vinculadas porque pertenecen, en forma directa o indirecta, a tres grupos de accionistas, que son las familias Aufiero, Pavlovsky y Del All. Agregó que SOM le presta servicios a Medicus.

Relató que el señor Aufiero, la señora Pérez Iturraspe y el fiduciario celebraron un acuerdo el 12.04.2012 —modificado el 27.04.2012, 23.09.2014 y 11.11.2014— por el que previeron un bloqueo de las acciones de Medicus y SOM con la finalidad de obtener una “dirección consensuada en sus aspectos fundamentales para mantener una política única y de eficaz defensa de los intereses de Medicus y SOM...”. Precisó que las partes se obligaron a bloquear sus acciones en Medicus y SOM y los derechos sobre sus acciones —ambos denominados “Bienes Enajenables”—; más específicamente se comprometieron a no realizar ninguno de los siguientes actos restringidos: i) gravar Bienes Enajenables; ii) vender, transferir o de cualquier forma disponer Bienes





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Enajenables, y iii) celebrar ningún acuerdo respecto de los votos, sino a quien se obligue al cumplimiento del convenio, con arreglo a las disposiciones de aquel, y respetando siempre las disposiciones del Estatuto de Medicus (cláusula 13). Puntualizó que el acuerdo preveía un plazo de restricción inicial hasta el 30.11.2019, en el que las partes no podían realizar ningún acto restringido respecto de sus Bienes Enajenables; y el segundo hasta el 20.11.2020, en que las partes no podían realizar esos actos a favor de los herederos de José A. De All, indicados como “Comprador Vedado”.

En ese marco, el tribunal precisó que el objeto de la litis se circunscribe a determinar si las cláusulas relativas a Medicus en la carta oferta del 30.06.2017 efectuada por los señores José, Jorge y Guadalupe De All y aceptada por el señor Aufiero vulneraron el convenio de sindicación de acciones. Aclaró que quedó fuera de la controversia la venta del paquete accionario en SOM.

Tras analizar la prueba producida y las previsiones contractuales, entendió que el “Artículo VI Medicus” de la carta oferta importó un incumplimiento pues implicó la celebración de un acuerdo que refiere a los votos de Medicus, durante el plazo de restricción y en relación con el denominado Comprador Vedado. Apuntó que el señor Aufiero, a través del acuerdo con el accionista con el que tenía expresamente prohibido pactar, creó una nueva y diferente mayoría que lo mantuvo como eje de las decisiones.

Además, consideró improcedente la excepción de incumplimiento deducida por el señor Aufiero. Señaló que esa excepción solo puede referirse al contrato de sindicación de acciones, y no a otras relaciones societarias o contractuales existentes entre las partes. Aseveró que el incumplimiento de la





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

actora autorizaba al demandado a suspender el cumplimiento de las prestaciones a su cargo o a oponerse a la extinción del contrato en los términos de los artículos 1031, 1032 y 1078 del Código Civil y Comercial de la Nación, pero no a violar sus reglas. Agregó que el demandado no recurrió a ninguno de los instrumentos jurídicos aptos para extinguir las relaciones contractuales, como el distracto, la denuncia o la resolución.

En particular, rechazó la defensa según la cual Pablo Miguens tomó, en forma unilateral y no consensuada, medidas perjudiciales para SOM en beneficio de Medicus. Afirmó que las medidas reprochadas —bonificaciones, precios más bajos, descuentos, débitos, finalización de subsidios— fueron adoptadas por el señor Miguens en su carácter de Director de Administración y Finanzas de Medicus, y no como representante del fiduciario que es parte del convenio.

De todos modos, concluyó que el demandado no acreditó haberse opuesto a la actividad desplegada por el señor Miguens ni haber impulsado los mecanismos de solución de controversias fijados en el acuerdo. Destacó diversas medidas que fueron llevadas a cabo incluso con la conformidad expresa del señor Aufiero. Señaló que las decisiones cuestionadas no parecen ser aquellas que puedan ser materia de una asamblea de accionistas, que es respecto a la que el convenio de sindicación preveía el sentido del voto. Agregó que, según el organigrama societario, el Director de Administración y Finanzas reportaba al Presidente del Directorio, que era el señor Aufiero, por lo que tenía la posibilidad de dejar sin efecto las medidas o al menos dejar constancia de su oposición. Se refirió a la reunión del directorio del 15.11.2017, donde el Gerente General





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

informó la situación de Medicus y SOM, y que fuera presidida por el señor Aufiero. Concluyó que el accionar del señor Miguens no puede ser reprochado a la luz del convenio de sindicación.

Por esas razones, el Tribunal Arbitral aplicó la cláusula penal prevista en el convenio de sindicación, aunque la morigeró tras analizar la extensión del incumplimiento comprobado. En concreto, redujo la sanción del 20% al 5% del valor de las acciones en Medicus de la parte con menos acciones. Fijó el monto en \$29.786.433,60, más intereses desde el 13.07.2017, y frente al pedido de aclaratoria (fs. 2592/3), calculó el capital de la multa en \$33.997.768.

Por otro lado, rechazó la pretensión de la actora de condenar a la demandada a acreditar la extinción de las obligaciones emergentes de la oferta del 30.06.2017.

Finalmente, distribuyó las costas en el orden causado, excepto la tasa arbitral, que ordenó pagar en un 60% a la demandada y en un 40% a la actora.

## II. Los recursos

El demandado interpuso sendos recursos de nulidad contra el laudo definitivo y contra la resolución de la aclaratoria ([fs. 2604/2641](#) y [fs. 2645/2647](#)).

Alegó que el laudo incurrió en diversas faltas esenciales del procedimiento y, por ende, es nulo y arbitrario, de conformidad con el artículo 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Por un lado, postuló que no aplicó el derecho elegido por los contendientes, fundamentalmente el considerando 11 del convenio de sindicación de acciones, que preveía la dirección consensuada de los aspectos fundamentales de las compañías Medicus y SOM. Se agravió de que el laudo haya considerado al pago de aranceles como una práctica comercial usual y no uno de los aspectos fundamentales que debían ser consensuados en forma previa y por fuera del ámbito societario. Precisó que la cuestión relativa al pago de aranceles por parte de Medicus al SOM era esencial en atención a que esos montos representaban el 40% de la facturación del sanatorio y a raíz de su delicada situación financiera. Agregó que las partes también debían consensuar los aranceles del Sanatorio Las Lomas (“SLL”). Sostuvo que ello fue vulnerado por el accionar unilateral del señor Miguens. En ese marco, apuntó que la actora incurrió en un incumplimiento esencial y previo del convenio de sindicación, que autorizó al demandado a suspender extrajudicialmente el cumplimiento del contrato, sin necesidad de realizar una intimación previa.

Por otro lado, señaló que el laudo es contradictorio en cuanto le exigió al señor Aufiero haberse opuesto a las medidas tomadas por el señor Miguens, ignorando que los actores conocían acabadamente su posición y la situación de bloqueo prevista en el contrato. Afirmó que omitió aplicar la cláusula 2 del convenio de sindicación que impedía al defendido expresar su desacuerdo en las reuniones de los órganos sociales de Medicus. Se quejó de que el laudo se refiera al rol del señor Aufiero en la reunión del directorio del 15.11.2017, cuando para ese entonces ya había transferido su participación accionaria en el SOM.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Además, alegó que el laudo falló *extra y ultra petita* porque se apartó de cuestiones no controvertidas, y omitió resolver la totalidad de las cuestiones esenciales planteadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación. Afirmó que ello vulnera el principio de congruencia y los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Aseveró que el laudo soslayó la situación de bloqueo del directorio de Medicus, que era un aspecto no controvertido, al exigir que el demandado se hubiera expedido en el seno del ente contra los abusos del señor Miguens. Afirmó que los árbitros no se expidieron sobre el incumplimiento de la obligación de consensuar las bonificaciones correspondientes al Sanatorio Las Lomas, extremo esencial para definir la controversia. Agregó que esas medidas comprometían la responsabilidad penal del señor Aufiero en tanto perseguían la obtención de beneficios impositivos.

Señaló que los árbitros ignoraron que la multa no se encuentra tipificada para sustentar la falta enrostrada por los actores pues no configura un acto restringido conforme fuera indicado en la contestación de demanda. Además, manifestó que en el laudo no se contempló prueba relevante para la solución de la controversia, extremo que convierte a la decisión en nula y arbitraria.

Por último, alegó que el monto de la multa es inconstitucional, ilegal e irrazonable y, por lo tanto, nulo de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema expuesta en el precedente “Cartellone”. Precisó que la imposición de una multa por casi \$ 30.000.000, más intereses, por cuestiones meramente teóricas y abstractas es desproporcionado. Postuló que el incumplimiento del convenio no afectó a la actora.





**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**  
**Sala B**

Por otro lado, el recurrente también dedujo recurso de nulidad contra la resolución aclaratoria del laudo, entendiendo que el cambio del monto de condena no implicó la corrección de un simple error material, sino que modificó la sustancia de lo decidido.

Ambos recursos fueron concedidos por esta Sala; el primero a fojas 729 del expediente 34206/2019 “Pérez Iturraspe, Teresa Manuela y otro c/ Aufiero, Jorge Félix s/ recurso de queja” y el segundo a fojas 170 del expediente 541/2019 “Pérez Iturraspe, Teresa Manuela y otro c/ Aufiero, Jorge Félix s/ recurso de queja”. Los actores respondieron los recursos de nulidad a [fojas 732/760](#) y fojas 173/200, respectivamente. Introdujeron en esa ocasión el pedido de temeridad y malicia, que fue respondido por el demandado ([foliatura digital 92/104](#)).

### **III. La Decisión**

En los recursos bajo estudio, corresponde dilucidar si los agravios planteados por el señor Aufiero en relación con (i) la aplicación del derecho escogido por las partes, (ii) el principio de congruencia, (iii) la prescindencia de la prueba y (iv) la razonabilidad de la multa, habilitan la revisión judicial del laudo. En la medida en que alguna de estas cuestiones tenga respuesta afirmativa, corresponde anular la decisión arbitral en lo que resulta materia de agravio.

1. A los efectos de determinar el alcance de la competencia de esta Alzada, cabe ponderar que, en el convenio de sindicación de acciones, las partes acordaron que “toda controversia que se suscite entre las Partes en relación con el presente Acuerdo, su existencia, validez, calificación, interpretación,







Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

alcance, cumplimiento o incumplimiento se resolverá **definitivamente** por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho que las Partes declaran conocer y aceptar, **renunciando las Partes a cualquier recurso contra el laudo**” (cláusula 24; fs. 263vta; el resaltado no está en el original).

Sin embargo, tal como surge de la interpretación armónica de los artículos 758 y 760 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y del artículo 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación, la renuncia a los recursos no obsta a la admisibilidad de la nulidad, que es un mecanismo irrenunciable de revisión del laudo arbitral (CNCom, esta Sala, “Díaz, Rubén Héctor c/ Techint Cia. Técnica Internacional SACEI s/ recurso de queja”, 12.04.2016; Sala F, “Energy Traders SA c/ Olca SAIC s/ ejecutivo”, 14.08.2018).

Al respecto, la Corte Suprema sostuvo que el único remedio de impugnación contra un laudo arbitral, habiendo las partes renunciado a la apelación, es el de nulidad (CSJN, “EN - Procuración del Tesoro Nacional s/ nulidad del laudo del 20-III-09 s/ recurso directo”, 6.11.2018; en igual sentido, Fallos: 329:3399, “Cacchione”; CSJ 694/2003 (39-P)/CS1, “Pestarino de Alfani, Mónica Amalia c/ Urbaser Argentina S.A.”, 24.08.2006). Esa doctrina tiene por antecedente la jurisprudencia más general según la cual la jurisdicción arbitral libremente pactada es excluyente de la jurisdicción judicial y no admite otros recursos que los consagrados por las leyes procesales (Fallos: 237:392, “Gutiérrez, Rafael”; Fallos: 274:323, “De Caro, Antonio” y Fallos: 289:158, “Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina — Secc. Formosa”).





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

En otro precedente, ese tribunal aclaró que la consecuencia natural es que la jurisdicción de la Alzada es restringida pues se reduce a la verificación objetiva de las causales de nulidad expresamente previstas en el ordenamiento vigente y carece de potestad para decidir sobre el mérito de la solución de fondo (Fallos: 340:1226, “Ricardo Agustín López”; además, “EN - Procuración del Tesoro Nacional s/ nulidad del laudo del 20-III-09 s/ recurso directo”, ya citado; Caivano, Roque J., “El control judicial en el arbitraje”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 196 y ss.; “El limitado alcance del recurso de nulidad contra los laudos arbitrales, ratificado por la Corte Suprema”, TR LALEY AR/DOC/2724/2017).

En el mismo sentido, se expidió la jurisprudencia del fuero comercial, que destacó que cuando las partes convinieron la jurisdicción arbitral como instancia única para resolver sus controversias y renunciaron expresamente a la posibilidad de interponer el recurso de apelación, el conocimiento del órgano judicial se limita a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente establecidas susceptibles de afectar la validez del laudo (CNCom, Sala E, “Olam Argentina S.A. c/ Cubero, Alberto Martín y otro s/ recurso de queja”, 22.12.2015 y Sala D, “Amarilla Automotores S.A. c/ BMW Argentina SA s/ recurso de queja”, 12.04.2016).

En particular, esta Sala apuntó que no puede pretenderse de modo elíptico la revisión judicial de una resolución arbitral adversa, mediante un recurso de nulidad pues en ese caso quedaría desnaturalizado el instituto del arbitraje privándolo de sus más preciosos beneficios (“Fainser SA c/ Duro Felguera Argentina SA s/ recurso de queja”, 28.06.2018).





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

De acuerdo con nuestro ordenamiento, la nulidad de un laudo arbitral requiere la configuración de alguno de los siguientes extremos: (i) faltas esenciales en el procedimiento, (ii) que los árbitros hayan fallado fuera de plazo, (iii) que hayan decidido sobre puntos no comprometidos (art. 760, CPCC y art. 1656, CCCN), o (iv) que el laudo contuviere en su parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí (art. 761, CPCC; Anaya, Jaime Luis, “Control judicial del arbitraje”, La Ley 2004-B, 312). Además, la Corte Suprema admitió la revisión de decisiones arbitrales que vulneren el orden público (Fallos: 327:1881, “Cartellone” y “EN - Procuración del Tesoro Nacional s/ nulidad del laudo del 20-III-09 s/ recurso directo”, ya citado).

En ese estrecho marco cognoscitivo se encuadra la competencia de esta Alzada, que no tiene por objeto determinar la justicia de la decisión en cuanto al fondo de la cuestión, sino su correspondencia con los parámetros mínimos necesarios para llegar a una decisión jurisdiccional válida en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional.

2. En primer lugar, el nulidicente sostuvo que el laudo incurrió en una falta esencial de procedimiento al no aplicar el derecho elegido por los contendientes, fundamentalmente la cláusula 11 del convenio de sindicación de acciones, que preveía la dirección consensuada de los aspectos fundamentales de las compañías Medicus y SOM. Alegó que a partir de esa omisión el Tribunal Arbitral rechazó la excepción de incumplimiento en la que fundó su defensa.

Al respecto, cabe apuntar que la falta esencial de procedimiento consiste en un vicio de orden formal que afecta las garantías de regularidad del contradictorio. Se ha entendido que “por falta esencial del procedimiento se





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

entiende aquella que implique un quebrantamiento serio e inequívoco de la garantía constitucional de la defensa en juicio, o cuando se omiten las formalidades prescriptas en el compromiso o en la ley procesal o se viola la bilateralidad del proceso; en fin, alude a la existencia de vicios de orden formal que pudiesen haber afectado las garantías de regularidad del contradictorio. Ello es compatible con el hecho de que si bien las partes son libres de establecer las reglas procedimentales que estimen conducentes y los árbitros tienen poderes para dirigir el procedimiento, existe una garantía inderogable que es la del debido proceso y que se manifiesta en que las partes deben ser tratadas de manera igualitaria, han de tener la posibilidad de exponer suficientemente su caso, producir prueba y controvertir la ofrecida por la otra” (Rivera, Julio César, “Nulidad del laudo arbitral por la no aplicación del derecho elegido por las partes”, La Ley 2010-F, 411; en sentido similar, Caivano, Roque J., “El control judicial en el arbitraje”, ya citado, p. 218).

Su admisibilidad está subordinada a la presencia de los requisitos procesales necesarios para solicitar una nulidad; a saber, que el vicio invocado sea relevante, que afecte el derecho de defensa, que exista un interés jurídico en su declaración y que se trate de una actuación no consentida (CNCom, Sala D, “PE Acquisitions LLC c/ Envases del Pacífico SA”, 12.07.2013).

La falta de aplicación del derecho escogido puede ser admitida como una falta esencial del procedimiento en tanto conlleve un apartamiento de lo convenido por las partes y, por ende, una afectación de la garantía del debido proceso (Rivera, Julio César, “Nulidad del laudo arbitral por la no aplicación del derecho elegido por las partes”, ya citado). La jurisprudencia del fuero ha dicho que “constituye una violación al mandato arbitral, que conlleva a la anulación del





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

laudo, cuando no se respeta la elección hecha por los litigantes del derecho aplicable al mérito de la controversia. Particularmente, ello es así cuando se aplica una ley nacional diversa de la seleccionada por las partes; cuando se hace referencia a un derecho nacional en presencia de un acuerdo para la aplicación de reglas jurídicas transnacionales; o cuando se hace aplicación de reglas transnacionales en violación al acuerdo de parte que previeron la aplicación de una ley estatal” (CNCom, Sala D, “Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c/ Metrogas SA (Chile) s/ organismos externos”, 19.12.2017, voto del Dr. Heredia, citando a Benedettelli, Massimo V., Consolo, Claudio y Radicati di Brozolo, Luca G., ob. cit., p. 997, X, 7 y a Seraglini, Christophe y Ortscheidt, Jérôme, Droit de l’arbitrage interne et international, Montchrestien Lextenso Éditions, París, 2013, p. 800, n° 88).

Sin embargo, a los efectos de demostrar que un laudo arbitral incurrió en una falta esencial de procedimiento por no haber aplicado el derecho escogido por las partes no basta con invocar un mero error en la interpretación o aplicación del derecho. Por el contrario, la procedencia de esta causal de nulidad requiere que la decisión arbitral haya prescindido en forma manifiesta de la ley explícitamente elegida por las partes. Esta interpretación es la única conteste con el funcionamiento eficaz del arbitraje como un sistema de solución de conflictos, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico (art. 736 y ss., CPCC y art. 1649 y ss. CCCN); y, más importante aún, con el respeto de la autonomía de la voluntad de las partes, que acordaron la definitividad e inapelabilidad del laudo. De otro modo, se transforma al recurso de nulidad en una vía elíptica para revisar el mérito de la decisión, cuestión que ha preocupado a la citada jurisprudencia de la Corte Suprema y del fuero comercial.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Por su parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos creó pretorianamente una causal de anulación de los laudos arbitrales que conlleven un “apartamiento deliberado de la ley aplicable al caso” —*manifest disregard of the law*— (“Wiko v. Swan”, [346 US 427, 1953](#); “Thomas v. Union Carbide Agricultural Products Co”, [473 US 568, 601, 1985](#); “First Options of Chicago, Inc. v. Kaplan”, [514 US 938, 942, 1995](#)). Más allá de las discusiones sobre la subsistencia de esa causal como independiente de las previstas en la ley o como vinculada a la causal legal de “exceso en las facultades de los árbitros”, los tribunales estatales son contestes en que debe ser aplicada con rigurosidad (Jonathan J. Tompkins, *Manifest Disregard of the Law: The Continuing Evolution of an Historically Ambiguous Vacatur Standard*, Dispute Resolution International, Vol. 12, No. 2, octubre de 2018, p. 145 y ss.). Puntualizan que la procedencia de esa causal de nulidad requiere algo más que un error de los árbitros en la comprensión de la ley o del contrato; por el contrario, demanda que la parte que la invoca pruebe que los árbitros tenían pleno conocimiento de la ley aplicable a la controversia y deliberadamente se apartaron de ella sin brindar justificación alguna para ese proceder (arg. Supreme Court, New York County, “[Dora’s Naturals, Inc. V. Guayaki Sustainable Rainforest Prods. Inc, LP](#)”, 20.07.2020; y sus citas).

En el derecho comparado, la doctrina advirtió que “la mayoría de los sistemas jurídicos trazan una distinción entre que (a) un árbitro se exceda en el ejercicio de su competencia y que (b) un árbitro que cometa un simple error de derecho o de hecho. Solo el primero (exceso de competencia) está sujeto a revisión judicial. La distinción es esencial para la salud del arbitraje. Si la parte vencida puede obtener habitualmente una revisión “por la puerta de atrás” del mérito de un laudo alegando simplemente el exceso jurisdiccional, la definitividad de la





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

adjudicación arbitral sería insignificante en la práctica (William W. Park, *Arbitration of International Business Disputes*, Oxford University Press, 2006. p. 28).

En el presente caso, el planteo del nulidicente no consiste en que el Tribunal Arbitral resolvió el conflicto de acuerdo con una ley distinta a la seleccionada por las partes, contrariamente a lo planteado y analizado en el citado precedente “Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c/ Metrogas SA (Chile) s/ organismos externos”. De hecho, el laudo arbitral sustentó su decisión en el derecho argentino y, en particular, en el contrato de sindicación que unió a las partes (art. 1197, CCN y 959, CCCN), y esos preceptos son los que dirimen el conflicto en atención a que los contendientes no contemplaron explícitamente la aplicación de una ley especial.

Por el contrario, el fundamento central del recurrente es que el Tribunal Arbitral no habría aplicado la obligación de consensuar, en forma previa, los aspectos fundamentales de las compañías Medicus y SOM, que, en su entender, surge del considerando 11 del convenio. De este modo, el reclamo gira en torno a la interpretación y a la aplicación del contrato de sindicación realizados por el Tribunal Arbitral. En esta situación, el alegato se ciñe a un error de derecho, que, en todo caso, a fin de que constituya una falta de procedimiento esencial, debe tener una entidad tal que permita asemejarlo a la prescindencia manifiesta del derecho aplicable. Adelanto que esa situación excepcional no se da en el presente caso.

En efecto, el Tribunal Arbitral realizó una interpretación del contrato a fin de determinar el incumplimiento por parte del señor Aufiero, así





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

como a los efectos de rechazar la excepción de incumplimiento planteada por el demandado (considerando 3° del laudo). Contrariamente a lo afirmado por el nulidicente, el tribunal no omitió aplicar el considerando 11 del convenio, sino que le otorgó un significado distinto al pretendido por este último.

El apartado 11 de los antecedentes del contrato refiere que “por el bien de la compañía y en interés de todas las Partes resulta aconsejable una dirección consensuada en sus aspectos fundamentales, para mantener una política única y de eficaz defensa de los intereses de MEDICUS y SOM, lo que desean plasmar a través del presente sindicato de acciones”. Nótese que esa previsión está incorporada en el título “Antecedentes y acuerdos previos” del convenio, y no en el denominado “acuerdos”, como parece sugerir el recurrente al referirse indistintamente al “considerando 11” y a la “cláusula 11”.

En el considerando 3 del laudo, el Tribunal Arbitral adujo que ese antecedente 11 exteriorizó la finalidad del acuerdo. Tras transcribir la convención, apuntó que “es decir que, si bien, se trata de un acuerdo que contempla dos sociedades distintas [...] la finalidad es mantener una política única y eficaz para ambas compañías. Es decir que la intención común en orden a las relaciones existentes entre ambas sociedades y explicitadas por las partes en autos, era la de mantener una unidad económica”. A partir de esa finalidad, determinó el alcance de la cláusula 2 del convenio, a través de la cual las partes se obligaron a votar en el mismo sentido en todas las asambleas ordinarias y extraordinarias de Medicus y de SOM; así como a hacer que los directores designados por ellas voten en forma consensuada en los directorios de ambas sociedades. Luego, el Tribunal Arbitral rechazó la excepción de incumplimiento sobre la base de que los actos reprochados







Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

al señor Miguens fueron realizados en su carácter de Director de Administración y Finanzas de Medicus, y no como representante del fiduciario que es parte del convenio. Además, consideró que esas medidas no fueron adoptadas a través de asambleas de accionistas o reuniones de directorio, respecto de las cuales regía —en su entender— la obligación de consensuar. Por el contrario, señaló que se trató de prácticas comerciales usuales en la experiencia de esas empresas y que, por ende, no estaban sujetas al consenso previo previsto en el contrato.

En el recurso bajo estudio, el impugnante alegó que la referida obligación de consensuar alcanzaba a todos los aspectos fundamentales de las empresas, sean decididos en asambleas, directorios o gerencias, lo que comprendía el pago de aranceles entre las empresas vinculadas. De este modo, el meollo del planteo realizado en esta instancia judicial se vincula con el alcance del deber de consensuar previsto en el contrato de sindicación, sin que el recurrente haya logrado acreditar que el razonamiento del Tribunal Arbitral importe un apartamiento manifiesto de los términos contractuales. Por el contrario, sin realizar un juicio sobre el mérito de la argumentación del tribunal, sus conclusiones, al menos, encuentran apoyo en la letra de la cláusula 2 —según la cual el sentido del voto estaba pactado para las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas y para las reuniones de directorio—, interpretada a la luz de la finalidad del contrato exteriorizada en el considerando 11 de los antecedentes.

Además, el Tribunal Arbitral rechazó la defensa de incumplimiento sobre la base de entender que el demandado no acreditó haberse opuesto a la actividad desplegada por el señor Miguens ni impulsó los mecanismos de solución de controversias fijados en el acuerdo. En este sentido, el razonamiento





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

del tribunal fue que, aun cuando la obligación de consensuar haya alcanzado a las medidas adoptadas por el señor Miguens, el señor Aufiero no manifestó su desacuerdo a través de los mecanismos societarios o contractuales disponibles ni recurrió a los instrumentos previstos en los artículos 1031, 1032 y 1078 del Código Civil y Comercial de la Nación. En este último sentido, el laudo consideró que el eventual incumplimiento por parte del señor Miguens autorizaba al señor Aufiero a suspender el cumplimiento de las prestaciones a su cargo o a recurrir a algún instrumento para extinguir las relaciones contractuales, como el distracto, la denuncia o la resolución.

En la impugnación, el nulidicente se quejó de que el Tribunal Arbitral le haya exigido esa oposición, cuando la obligación de consensuar, en su opinión, debía ser ejecutada en forma anterior a la adopción de las medidas cuestionadas. Además, afirmó que la excepción de incumplimiento no requiere intimación previa. Nuevamente, los agravios se vinculan con el fondo de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea en relación con el alcance del compromiso asumido en el contrato o con las normas previstas en el Código Civil y Comercial para el caso de incumplimiento. Sin embargo, ellos no alcanzan para anular el laudo en tanto no muestran que el tribunal haya realizado una interpretación antojadiza de las normas aplicables o del contrato.

Por lo demás, tampoco es suficiente para habilitar la revisión judicial el argumento basado en que las conclusiones del laudo ignoraron la situación de bloqueo que resulta de la cláusula 2 del convenio. Por un lado, ello no alcanza para revertir el razonamiento central del laudo, según el cual las medidas cuestionadas no estaban alcanzadas por la obligación de consensuar que surge del





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

convenio. Por otro lado, el laudo consideró que la mencionada cláusula 2 preveía un mecanismo para superar los desacuerdos, esto es, a través de la intervención de un tercero, lo que —en su entender— estaba a disposición del señor Aufiero para evitar la situación de bloqueo.

En suma, los agravios no traslucen más que una discusión sobre el alcance de contrato, extremo que es ajeno a la revisión por nulidad. El Tribunal Arbitral no omitió aplicar la obligación de consensuar prevista en el acuerdo de sindicación de acciones, sino que, por el contrario, le dio un alcance distinto al invocado por el nulidicente, sin que sus agravios hayan logrado acreditar que el laudo prescindió en forma manifiesta de los términos contractuales y legales.

3. En segundo término, el nulidicente alegó que el laudo se apartó de cuestiones no controvertidas, y omitió resolver la totalidad de las cuestiones esenciales planteadas en violación del principio de congruencia.

El pronunciamiento arbitral que recae “sobre puntos no comprometidos” es un motivo de nulidad comprensivo de todos los vicios que implican, en el proceso judicial, una transgresión al principio de congruencia en el aspecto objetivo. Es invocable cuando el laudo omite decidir alguna cuestión esencial incluida en el compromiso (*citra petita*), excede el concreto alcance de cualquiera de esas cuestiones (*ultra petita*) o resuelve temas extraños a ellas (*extra petita*) (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Tomo IX, p. 168; Fenochietto, E. y Arazi, R., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado”, Buenos Aires, 1987, T. 3, p. 546; Rivera, Julio César, “Arbitraje Comercial - internacional y doméstico”, Buenos Aires, Lexis Nexis





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

2007, p. 647; CNCom, Sala D, “Emaco SA c/ Finesterre SA s/ organismos externos.”, 20.03.2018).

En el presente caso, el recurrente sostuvo que el laudo es nulo porque omitió pronunciarse sobre el incumplimiento de la obligación de consensuar las medidas adoptadas por el señor Miguens que afectaron al Sanatorio Las Lomas, sociedad controlada por Medicus. Agregó que las medidas recién fueron revertidas a partir del dictamen emitido por Deloitte & Co, a pedido de las partes y en los términos del acuerdo de sindicación.

En mi entender, este supuesto vicio carece de trascendencia suficiente para anular el laudo arbitral. El propio Tribunal Arbitral recordó la doctrina de la Corte Suprema, según la cual los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, sino únicamente a los que estimen dirimientes y conducentes para dirimir la litis. Esa doctrina del Máximo Tribunal (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre otros) fue receptada expresamente por la jurisprudencia de esta Sala (“El Cardal del Monte SA c/ Wagen SA y otros s/ ordinario”, 18.12.2019).

En esta causa, de acuerdo con el razonamiento desarrollado extensamente por el tribunal, ese tipo de medidas —en particular, las bonificaciones—, que no fueron adoptadas a través de asambleas de accionistas o de reuniones de directorio de Medicus o del SOM, no estaban alcanzadas por la obligación de consensuar emergente del contrato. Así, los argumentos expuestos en relación con las medidas que afectaron al SOM —que eran el eje central de la excepción de incumplimiento planteada— rebaten la pretensión del señor Aufiero con relación a las prácticas que involucraron a otra sociedad vinculada, esto es,





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Sanatorio Las Lomas. De hecho, el laudo se refiere someramente a las medidas adoptadas en relación con el Sanatorio Las Lomas (considerando 6.2, párrafo 4).

Además, el recurrente sostuvo que el laudo no ponderó su defensa según la cual no se configuró un acto restringido porque en la carta oferta no se comprometió el sentido del voto de las acciones para alguna asamblea. Sin embargo, el laudo analizó el alcance de los actos restringidos según el contrato celebrado entre las partes, y tuvo por acreditada la realización de un acto de esa especie (considerando 7.2). En este marco, los agravios denotan una mera disconformidad con la decisión adoptada por el tribunal. Por las mismas razones, no prosperan los alegatos referidos a la falta de tipificación de la multa, que nuevamente se centran en la interpretación de la cláusula 14.6 del contrato.

De este modo, el nulidicente no logró demostrar que el laudo haya omitido decidir cuestiones esenciales en violación al principio de congruencia; por el contrario, su intento recursivo refleja una queja sobre el modo en que fueron resueltas, aspecto ajeno a la vía de la nulidad.

4. En tercer lugar, el impugnante fundó su pretensión en que el laudo no contempló prueba relevante para la solución de la controversia, en particular, la carta del 7.11.2016, la declaración del señor Noble, el intercambio entre el señor Aufiero y Miguens, la reunión del directorio del 15.11.2017.

De la lectura del laudo surge que el Tribunal Arbitral ponderó las piezas mencionadas, aunque no les otorgó el valor probatorio endilgado por el recurrente. En ese marco, los cuestionamientos se limitan a traslucir un desacuerdo sobre la apreciación del plexo probatorio, sin demostrar que la decisión haya





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

prescindido de la prueba a punto tal de evidenciar una verdadera inexistencia del debido proceso.

Al respecto, la jurisprudencia expuso que “En este sentido, cabe recordar que ninguna necesaria arbitrariedad se desprende del hecho de que el laudo hubiese dado preferencia a determinado elemento probatorio, en desmedro de otros (CSJN, doctrina de Fallos 248:68; 251:17; 253:496; etc.); ni ninguna arbitrariedad se desprendería del hecho de que el árbitro no hubiera ponderado una por una todas las pruebas agregadas a la causa pues no estaba obligado a ello, sino solo a examinar los elementos de juicio que estimaba suficientes para la solución del asunto (CSJN, doctrina de Fallos 251:244, entre muchos otros). Este modo de apreciar el plexo probatorio (que es, en última instancia, lo cuestionado por la recurrente) no da cuenta de ninguna causal de invalidación del laudo. De admitirse lo contrario, toda hipotética atribución de defecto de fundamentación en el laudo arbitral con base en la expresión de disenso sobre la evaluación probatoria practicada, bastaría para hacer intrínsecamente objetable todo laudo bajo la especie del recurso de nulidad, lo que es manifiestamente inadmisibles (CNCom, Sala D, “Total Austral SA c/ Saiz, Francisco Santiago s/ recurso de nulidad”, 12.07.2002; Sala E, “PMA S.A. c/ Ciffoni, Ricardo; Donati, Silvia y Dupre, Graciana”, 7.11.03). A todo lo cual cabe agregar, por si subsistiera alguna duda, que tampoco representa una violación a la misión arbitral la errónea ponderación de la prueba, ya que la cuestión entronca con un juzgamiento sobre el mérito del laudo (conf. Benedettelli, Massimo V., Consolo, Claudio y Radicati di Brozolo, Luca G., ob. cit. p. 998, X, 8), lo cual, como se ha repetidamente dicho, es ajeno al ámbito del recurso de nulidad” (“Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c/ Metrogas SA (Chile) s/ organismos externos”, ya citado).





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

En estos autos, los agravios traídos sobre la errónea ponderación de la prueba se vinculan con el mérito del laudo y no son suficientes para habilitar la revisión judicial por nulidad.

5. En cuarto lugar, el recurrente alegó que el monto de la multa es inconstitucional, ilegal e irrazonable y, por lo tanto, nulo de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema expuesta en el precedente “Cartellone”.

La multa impuesta por el Tribunal Arbitral tiene sustento en la cláusula 14.6 prevista por las partes en el convenio de sindicación, según la cual “provocarán una multa no sustitutiva de daños y perjuicios, a favor de la otra Parte (entendiéndose por Parte por un lado Aufiero y por el otro Pérez Iturraspe y MPI): [...] (ii) en el caso de transferencias o realización de cualquier Acto Restringido sobre Bienes Enajenables relativos a Medicus, igual al valor del 20% de las acciones en Medicus de la Parte que menos acciones tenga en Medicus. El valor de dichas acciones será el que resulte de multiplicar el número de acciones por el importe que resulte de dividir (a) el importe de la facturación mensual de Medicus correspondiente a los últimos 5 meses inmediatos anteriores a la fecha en la que se haya configurado el incumplimiento; por (b) el número total de acciones en circulación de Medicus, pagadera dentro de los 10 días corridos contados desde la fecha en la que se haya configurado el incumplimiento...”.

En el laudo, el Tribunal Arbitral analizó la extensión del incumplimiento así como las circunstancias críticas por las que atravesaba el SOM. Sobre esa base, morigeró significativamente la multa prevista por las partes (considerandos 7.2 y 7.3 del laudo). Más precisamente, redujo el monto del 20% del valor de las acciones en Medicus a un 5%. En este marco, los argumentos del





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

recurrente son insuficientes para demostrar que la sanción vulnera el orden público. En efecto, la multa fijada no solo tiene sustento en lo pactado expresamente por las partes, sino que el tribunal realizó una reducción relevante tras analizar la gravedad del incumplimiento y las circunstancias particulares del caso a fin de que la sanción guarde una proporción razonable con la infracción acreditada. De este modo, las explicaciones del recurrente sobre el supuesto carácter teórico y abstracto del incumplimiento fueron ponderados por el Tribunal Arbitral, a quien las partes confiaron la resolución de sus controversias, sin que la solución contraria a sus intereses pueda acreditar la vulneración del orden público.

6. Tampoco prospera el recurso de nulidad deducido contra la resolución aclaratoria del laudo.

En el laudo definitivo, el Tribunal consideró la facturación de Medicus de los últimos 5 meses a fin de determinar el monto de la multa, y más precisamente, el valor de las acciones de conformidad con la citada cláusula 14.6. Allí entendió procedente el argumento del demandado, según el cual al monto de la facturación debía deducirse el IVA, por lo que entendió que la base del cálculo no era \$ 2.319.920.210 sino \$ 1.917.289.429.

Ante ello, la actora solicitó una aclaratoria, en la que argumentó la existencia de un error en el cálculo pues el IVA no es del 21% sino del 10,5% e, incluso, existen ventas no gravadas. El Tribunal admitió la aclaratoria y, tras efectuar los cálculos con el IVA referido por la actora, elevó la multa a \$ 33.997.768.

El nulidicente trajo a esta instancia judicial dos planteos.







Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Por un lado, refirió que la multa original de \$ 29.786.433,60 es la que guardaba proporción con el incumplimiento comprobado. Ese agravio no es materia de recurso de nulidad en tanto se refiere al mérito de la cuantificación de la sanción.

Por otro lado, sostuvo que el cambio del monto de condena no implicó la corrección de un simple error material sino que modificó la sustancia de lo decidido. En mi entender, el análisis del Tribunal Arbitral sobre su propia competencia para modificar el monto de la multa no deja traslucir un vicio de orden formal que afecte las garantías de regularidad del contradictorio. En efecto, en el laudo definitivo, el Tribunal adoptó la decisión de que el IVA debía ser descontado de las ventas a fin de determinar el valor de las acciones. En la resolución de la aclaratoria, modificó meramente el porcentaje del IVA, lo que pudo, razonablemente, ser entendido como un error material. En este marco, no concurre un exceso de la competencia del Tribunal Arbitral, que justifique la nulidad de la decisión.

7. En conclusión, entiendo que los agravios traídos por el impugnante no alcanzan para demostrar que el laudo arbitral definitivo y la resolución de la aclaratoria no cumplan los parámetros mínimos necesarios para llegar a una decisión jurisdiccional válida en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional. De este modo, no alcanzan para habilitar la competencia de esta Alzada en el marco de los recursos de nulidad, que no tienen por objeto determinar la justicia de la decisión en cuanto al fondo de la cuestión.

Sin perjuicio de ello, tampoco procede la aplicación de una sanción por temeridad y malicia, tal como lo solicita la parte actora.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

El artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación describe dos conductas: (i) la “temeridad” representada por el obrar de la parte que litiga sin razón valedera y conciencia de ello, al deducir pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar, de acuerdo a las pautas mínimas de razonabilidad y (ii) la “malicia” consistente en la utilización del proceso contra los fines de este; obstaculizando intencionalmente su normal desarrollo a través de la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el desenvolvimiento de pleito o retardar su decisión. Ambas conductas, tienen un común denominador: la mala fe de quien las realiza (CNCom, esta Sala, “Holub Verónica Lena c/ Aceros MB SA s/ ordinario”, 7.11.2019).

Es que el artículo 45 otorga a los órganos jurisdiccionales un delicado instrumento que trasciende el mero interés individual de quien triunfa o pierde en el pleito, en tanto apunta a una mejor administración de justicia, por lo que exige un uso cauto y prudente teniendo en cuenta, en cada caso, el beneficio de la duda (CNCom, esta Sala, “Czernizer Sergio c/ Kitanik, Miguel”, 23.02.1995).

Tal como ha dicho esta Sala en otras oportunidades, es necesario para su configuración, el empleo desviado y antifuncional de las reglas del proceso y la obstrucción malintencionada al curso de la justicia debe aparecer en consecuencia, como manifiesta y sistemática, no bastando la articulación de pretensiones que no resultan acogidas o de recursos que se desestiman (“Ardenas S.A. c. Sahara SCA s/ sumario”, 26.06.1995).

A mi criterio, de las constancias de autos no surgen elementos que permitan concluir que el nuliciente haya incurrido en las conductas previstas por el artículo 45 del Código Procesal. En efecto, el mero rechazo del recurso





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

planteado es insuficiente para acreditar que la parte haya, sin razón valedera y con conciencia de ello, deducido recursos de nulidad cuya falta de fundamento no pudo ignorar de acuerdo a las pautas mínimas de razonabilidad.

**IV.** En relación a las costas, es principio general que es la vencida quien debe pagar todos los gastos de la contraria y que el juez puede eximir de ellos al litigante vencido, si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción, restrictivamente.

Las costas no importan una sanción para el perdedor, sino sólo el resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora para ver reconocido su derecho. La finalidad perseguida es que tales erogaciones no graviten en desmedro de la integridad patrimonial de quien se ha visto obligado a litigar por la actitud de su contraria.

Desde esa perspectiva, no se advierte que medien aquí circunstancias arrimadas cuya peculiaridad fáctica o jurídica permita soslayar el criterio objetivo de la derrota (art. 68, CPCC). En consecuencia, las costas deberán imponerse en esta instancia al nulidicente, quien ha resultado sustancialmente vencido.

**V.** Como corolario de todo lo expuesto, propongo a mis distinguidas colegas: (i) rechazar los recursos de nulidad interpuestos e (ii) imponer las costas al nulidicente (art. 68, CPCC).

He concluido.

---

Fecha de firma: 09/03/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#35102561#319184926#20220309101709913



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

La señora Jueza Matilde E. Ballerini dijo:

Como acertadamente señaló mi distinguida colega preopinante, en la especie las partes renunciaron a deducir recurso de apelación contra el laudo arbitral, mientras que el de nulidad no tiene por objeto habilitar la revisión de su contenido en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sino exclusivamente a aspectos que pudieran afectar la validez del procedimiento.

Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de señalar que no puede pretenderse de modo elíptico la revisión judicial de una resolución arbitral adversa, mediante un recurso de nulidad -que limita al juez a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente establecidas-, pues en ese caso quedaría desnaturalizado el instituto del arbitraje privándolo de sus más preciosos beneficios (CNCom. esta Sala in re "Fainser SA c/ Duro Felguera Argentina SA s/ recurso de queja" del 28/06/18, con cita de C.S.J.N. in re "Color SA c/ Max Factor Suc. Arg. s/ laudo arbitral s/ pedido de nulidad de laudo", del 17/11/1994).

Consecuentemente, dejando expresamente a salvo que no corresponde analizar la justicia o injusticia del pronunciamiento ni su contenido en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros (Rojas, Jorge; "La renuncia a la impugnación del laudo arbitral", publicado en: RCCyC 2015 -agosto-, 63), adhiero a la solución arribada en el voto que antecede.

He concluido.

Con lo que se terminó este Acuerdo que firmaron las señoras Jueces de Cámara. Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

**ADRIANA MILOVICH**

**PROSECRETARIA DE CÁMARA**

Buenos Aires, 9 de marzo de 2022.

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que precede se resuelve: (i) rechazar los recursos de nulidad interpuestos e (ii) imponer las costas al nulidicente (art. 68, CPCC).

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

